

cia, pagarán una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según las circunstancias del caso, sin perjuicio de las demás penas á que tal vez se hagan acreedores.

NUMERO 804.

*Marzo 24 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Dispensa en favor de los presidiarios de Acapulco que posean algun oficio. Declaracion de que los presidios nacionales son absolutamente del resorte de la Federacion.*

Habien lo pasado al Exmo. Sr. secretario de justicia el oficio de V. E. (*habla con el Exmo. Sr. comandante general de México*), núm. 348 de 16 del corriente, en que inserta el del comandante militar de Acapulco, sobre los presidiarios destinados á aquel puerto, con fecha de hoy, me dice lo que copio:

“Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. vicepresidente con el oficio de V. E. de 18 del corriente, en que se sirve trasladar el del comandante general de México, que inserta otro del comandante militar de Acapulco, relativo á la costumbre que anteriormente se observaba con los presidiarios destinados á aquella fortaleza, de permitir que los que poseian algun oficio, salieran bajo de fianza á ejercerlo, con obligacion de satisfacer una cuota de cinco pesos cada uno, destinados á su mejor manutencion y vestuario, y atendidas las razones que dicho comandante manifiesta haber tenido en consideracion para disponer que los expresados reos puedan volver á salir á su trabajo particular, bajo igual fianza y obligacion del fiador de satisfacer tres pesos por cada uno mensualmente, ha resuelto S. E. que estando seguro el citado comandante de la costumbre que refiere y de no haber sido reclamada, y respecto á que esta contribucion es mucho menor que aquella, la continúe, llevándose una exacta cuenta y razon de su producto é inversion.

Y en cuanto á la otra consulta que ha-

ce en el mismo oficio, sobre el manejo que debe observar con respecto á los presidiarios destinados por los tribunales de los Estados, ha tenido á bien S. E. se le diga que no permita que el prefecto ni alguna otra autoridad disponga de ellos despues de haber sido entregados con sus condenas en aquel presidio, pues que él y todos los nacionales son absolutamente del resorte del supremo gobierno de la Federacion. Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion á su precitado oficio.”

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y en contestacion á su referido oficio.

NUMERO 805.

*Marzo 24 de 1830.—Ley.—Sobre el contrato del tabaco, celebrado con Wilson y Garay, acerca del desestanco del ramo, y autorizacion al gobierno para hacer compañía.*

Art. 1. El gobierno está expedito para usar de los derechos y acciones de la hacienda pública, en el contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay, en 3 de Setiembre último, y se le autoriza para que entre en convenios y transacciones con los contratistas, siempre que sea mejorando el interes de la Hacienda pública, y con anuencia de los cosecheros en lo que toque al derecho que legalmente tengan como interesados en las existencias ó en la última cosecha.

2. Los cinco primeros artículos de la ley de 23 de Mayo de 1829, no comenzarán á tener efecto sino hasta el último de Diciembre de 1832, sin embargo de haberse vendido ya las existencias, quedando facultado el gobierno para disminuir este tiempo.

3. Se autoriza al gobierno para celebrar un contrato de compañía, mediante el cual adquiera los fondos necesarios para el giro de la renta del tabaco mientras dure el estanco, pudiendo dar á los contratistas hasta la mitad de las utilidades.

4. Esta compañía podrá vender el ta-

baco á los Estados á cuatro reales y medio libra á lo más, puesto en las administraciones de las villas, y á seis y medio reales al menudeo en el Distrito y territorios.

5. La compañía podrá verificar contratos de tabacos con los cosecheros de los Estados donde hoy sea libre su cultivo por leyes del congreso general, pagando por derecho de introduccion al erario federal, un peso par arroba de labrado, y cuatro reales por la de rama.

6. Las contratas de que habla el artículo anterior, no pasarán del número de arrobás que fije equitativamente el gobierno.

(Se circuló por la *Secretaría de Hacienda en el mismo día, y en él se publicó por bando*).

NUMERO 806.

Marzo 26 de 1830.—*Ley.—Tamaños de la moneda de cobre y amortizacion de la acuñada, con peso y tamaño dobles.*

Art. 1. El tamaño de la moneda de cobre mandada acuñar por la ley de 28 de Marzo de 1829, será igual al que tiene la antigua de esta especie.

2. Se derogan los artículos 5º y 6º de la citada ley.

3. Se amortizará la moneda de cobre que se acuñó con peso y tamaño dobles, segun se vaya recibiendo en las oficinas recaudadoras.

(Esta ley de 26 de Marzo se circuló el mismo día por la *Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 5 de Abril*).

NUMERO 807.

Marzo 31 de 1830.—*Circular de la Secretaría de Hacienda. — Que á los retirados se paguen sus pensiones por la Federacion, sin perjuicio del sueldo que les satisfagan los Estados que los ocupen.*

Exmo. Sr. (*habla con el Exmo. Sr. secretario de Hacienda, el de Guerra*). Son

muchos los retirados que hacen reclamos de que en las comisarias les han suspendido los sueldos que disfrutaban de retiros por la Federacion, tan solo porque obtienen destinos en los gobiernos de los Estados, ó son ocupados eventualmente por las autoridades cívicas, efugio de que se valen honradamente unos para estar entretenidos, y los más para ayudar á su subsistencia por los mezquinos sueldos que gozan.

Como que esta providencia tuvo su origen de ese ministerio del cargo de V. E., por circular de 10 de Julio de 1829 en tiempo del Sr. Zavala, sin tener en consideracion que no hay ley que autorice la suspension de retiros concedidos como recompensa al honor, fatigas de campaña y dilatados servicios militares, ni el gobierno puede sostener una orden que desnuda á estos beneméritos del derecho indisputable que tienen al goce de sus pensiones, aun cuando cometan crímenes que los conduzcan á un destierro, presidio ó patíbulo, hasta cuyo acto deben disfrutarlas por ser concesiones de que solo les puede privar la muerte, tuvo á bien el Exmo. Sr. vicepresidente revocarla por estos motivos y los que expuse á V. E. en 12 de Febrero último; pues si no hay autoridad legal para suspenderles sus retiros, ménos se puede impedir que los Estados ocupen á estos individuos segun les conviene, con la condicion de pedir permiso al gobierno de la Union, como lo hacen, para emplearlos; y que si les dan sueldos son de sus arcas y distintos fondos, ajenos de la Federacion, única prohibicion que existe para que de las cajas de ésta goce dos sueldos por otros tantos empleos un solo individuo, porque entónces sí sería gravar el erario.

En tal concepto, mirándose con la consideracion que merecen los cansados años de servicio con que la mayor parte de los retirados han consumido los dos tercios preciosos de su vida, y atendiendo igualmente á que no les puede evitar que busquen arbitrios para vivir descansadamente, ó á lo ménos para subsistir sin escaseses,

resuelve S. E. que V. E. lleve adelante la revocacion hecha en 12 de Febrero último de la indicada circular de 10 de Julio de 1829, en concepto de que se espera en esta Secretaría el aviso de haberlo verificado para dar despacho á las varias instancias que hay detenidas sobre este asunto, las mismas que en caso contrario le remitiré con las demas que ocurran en lo sucesivo en esta materia, para que determinándose lo conveniente por el conducto de V. E. cese mi responsabilidad.

Dios y Libertad, Marzo 26 de 1830.—  
*José Antonio Facio*.—Exmo Sr. secretario de Hacienda.—Decreto.—Marzo 31 de 1830.

Contéstase al señor ministro de la guerra que con esta fecha se circula á la Tesorería General, comisarias y demas á quienes corresponde por este Ministerio la resolucion del Exmo. Sr. vicepresidente, contenida en el oficio de guerra, fecha 12 de Febrero último, que se ha recibido con retardo.

#### NUMERO 808.

*Abril 5 de 1830.—Circular de la Secretaria de Justicia.—Conducto por donde han de dirigirse las solicitudes sobre dispensa de leyes estatutarias.*

Habiéndose observado que la mayor parte de las solicitudes sobre dispensa de leyes estatutarias de estudios que se presentan al gobierno para ser elevadas al congreso general, se fundan por lo comun en méritos puramente estrínsecos de la carrera, desentendiéndose de su aptitud y adelantos en la respectiva ciencia, que debe siempre salvarse como objeto esencial de dichas leyes, y que no puede serlo de la dispensa á que se aspira, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, que para conciliar este punto de interés público, y que dichos recursos lleguen al congreso general con la debida instruccion en conformidad con el espíritu de la ley de 19 de Abril de

1822, se dirijan respectivamente en lo sucesivo por conducto de los rectores de la universidad colegio de abogados y presidente del protomedicato, quienes harán examinar á los interesados por dos catedráticos ó sinodales, y solo darán curso á las instancias con su informe y apoyo, en caso de resultar calificada la aptitud conveniente, que unida á otros méritos ó motivos de consideracion, haga al interesado digno de la dispensa que solicita.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

*La citada ley de 19 de Abril de 1822, previene que toda solicitud sobre dispensa de ley se promueva ante el poder ejecutivo, para que instruidos los expedientes se remitan con informe al congreso.*

#### NUMERO 809.

*Abril 6 de 1830.—Se permite la introduccion de ciertos géneros de algodón; destinos de los derechos que produzcan y providencias relativas á la colonizacion y comercio.*

Art. 1º “Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior, hasta el dia 1º de Enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año,

2. Los derechos que adeuden dichos efectos se invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de una invasion española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

3. El gobierno podrá nombrar uno ó más comisionados que visiten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la Federacion, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones

que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República, que vigilen á la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

4. El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de sus adeudos á la Federacion.

5. De los presidarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyere útiles, costeando el viaje de las familias que quisieren ir con ellos.

6. Los presidarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado; y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

7. Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje; mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

8. Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonizacion de la Federacion y Estados respectivos.

9. Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.

10. No se hará variacion respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que halla en ellas; pero el gobierno general, ó el particular de cada Estado, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonizacion, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

11. En uso de la facultad que se reser-

vó el congreso general en el artículo 7 de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios de la Federacion que colindan con sus naciones. En consecuencia se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á esta ley.

12. Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros, el comercio de cobotaje, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

13. Se permite la introduccion libre de todo derecho á las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galvestón y Matagorda, por el término de dos años.

14. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construccion de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conduccion á ellas de presidarios y familias mexicanas, su mantencion por un año, útiles de labranza, gastos de comision, conduccion de tropas, y premios á los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demas ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

16. La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitacion, y todo lo demas que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposicion del Ministerio de Relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

17. Igualmente del producto de los referidos derechos, se destinarán trescientos mil pesos, para la formación de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la mas estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en caso de una invasión española.

18. El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras, dentro de un año, la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras.

#### NUMERO 810.

*Abril 6 de 1830.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre presentacion en las aduanas, de bultos que pretenden exportarse con preciosidades y piedras mineras, y derechos que han de pagar.*

Con fecha 6 de Febrero del año próximo anterior se comunicó á V. S. (*habla con el Sr. comisario general de México*) por esta Secretaría la orden que dice así:

En vista del oficio de V., de 22 de Enero último, y de la instancia que acompaña, en que D. Roberto P. Staples y compañía, solicita no se registre en la aduana marítima de Veracruz, y sí en la de esta ciudad, un cajon de preciosidades que pretende extraer para Inglaterra D. Jaime Vetez, ha expuesto el jefe del departamento de cuenta y razon de esta Secretaría, con fecha 30 de dicho mes, lo que sigue:

Exmo. Sr.—Por conducto del Sr. comisario general de esta ciudad, ha solicitado la casa de Staples y compañía, que á D. Jaime Vetez se le permita exportar para Inglaterra, por el puerto de Veracruz, unas cajas con piedras de minas, pájaros y otras preciosidades, sin que por aquella aduana se abran y registren, por el daño que recibirían los artículos, los cuales están prontos á manifestar en la aduana de esta ciudad, no solo para que se le libre la

correspondiente guía, sino para que sean examinados con toda escrupulosidad, exigidos los derechos y cerrados y selladas las cajas, las cuales, segun ha manifestado un socio de dicha casa, son veintidos.

La licencia que se pide no se opone á las bases del arancel vigente, por lo cual puede concederla el Supremo Gobierno, siendo constante que los artículos expresados se perjudican notablemente con frecuentes registros ó reconocimientos, á que se agrega que solo las piedras de minas son las que adeudan derechos por la plata ú oro que contengan, ó segun su intrínseco valor.

El inconveniente que pudiera presentar el libentar las citadas cajas, de su reconocimiento en la aduana de Veracruz, es el de una suplantacion que pudiera hacerse, pero esto podrá evitarse tomándose las precauciones convenientes.

Al efecto, convendrá que la casa interesada forme dos facturas iguales con los requisitos de estilo, de los pájaros y preciosidades que contengan las cajas, distinguiendo cada una, y otras dos tambien iguales, por separado, de las piedras de minas, con el justo valor que les corresponda: que con estos documentos y las cajas, se presente en la administracion de la aduana de esta capital para su reconocimiento por el administrador y vista, quienes pondrán su conformidad: que consiguiendo á esto dispogan se cierren y arpillen las cajas, poniéndoles el sello en la caja en lugar conveniente, y lo mismo encima, y repitiéndolo en diversas costuras: que atravesados dos cordeles, uno por la cabeza y otro por el costado de cada caja, rematen los cuatro clavos en un lugar, y se estampe un sello con lacre: que procedido esto se libren las guías en los términos que están prevenidos, expresándose el peso de cada una de las cajas, obligándose la casa interesada á la tornaguía, como está mandado, y por separado á acreditar dentro de dos meses, con certificacion de la aduana de Veracruz, el embarque de las

mismas cajas, el pago de derechos que deben enterarse en ella como pertenecientes á exportacion, cuyo ramo le corresponde; y por último, que de estas medidas se instruya á la citada aduana de Veracruz, por conducto de aquella comisaría general, con orden de que si resultaren conformes, se libren por el administrador y vista el certificado que lo acredite, y sirva para cancelar la obligacion que va expresada.

Bajo de estos términos, y la calidad de que los gastos que sea preciso erogar, sean de cuenta de la casa interesada, no se presenta embarazo en el efecto de la solicitud; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique más conveniente.

Y habiendo acordado el Exmo. señor presidente, de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V. para los efectos correspondientes, previniéndole de orden de S. E. que la aduana de esta ciudad exprese en las facturás respectivas, el peso de cada cajon, distinguiendo su marca y sellos para que en la de Veracruz sean exactamente confrontados; y que se exijan los derechos que se refieren por la misma aduana de esta ciudad, que serán el siete por ciento de la plata ú oro que contengan los enunciados artículos, conforme á la ley de 19 de Julio último, y con sujecion á lo que resuelva en el asunto el congreso general en vista de las consultas que le están dirigidas, cuyas resultas cautionará el interesado á satisfaccion del administrador de la repetida aduana de esta ciudad; en el concepto de que con esta fecha libro la orden respectiva al comisario general provisional de Veracruz.

Y habiendo dado cuenta al Exmo. señor presidente con la instancia hecha por el mismo D. Roberto P. Staples, con fecha 27 de Marzo último, en solicitud de que se permita al director de las compañías anglo-americanas de minas y anglo-mexicana de moneda de Guanajuato D. Eduardo Hurry la exportacion para Lóndres de ocho cajoncitos con varias piedras minerales, aves preservadas, figuras de

plata, de barro y otras curiosidades, y que con objeto de que no se abran en Veracruz y se echen á perder, se practique su reconocimiento en la aduana de esta ciudad, se ha servido acordar se ejecute en el presente caso lo resuelto en la inserta orden, bajo las calidades y precauciones que ella misma explica; lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, bajo el concepto, de que hoy lo hago igualmente al comisario general provisional de Veracruz.

NUMERO 811.

*Abril 10 de 1830.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Que los cuerpos de la guarnicion no entorpezcan las funciones de los agentes de policia.*

Tengo el honor de acompañar á V. E. de orden del Exmo. Sr. vicepresidente cópia del parte dado por el vivac de la calle de Leon, á fin de que en su vista se sirva disponer que por la comandancia general se haga la advertencia correspondiente á los cuerpos de la guarnicion para que no entorpezcan las funciones de los agentes de policia, dejándoles conducir libremente los reos de que son responsables. —(Se circuló por la Secretaría de Guerra para su cumplimiento en 13 del mismo.)

NUMERO 812.

*Abril 10 de 1830.—Providencia de la Comandancia general de México.—Sobre renunciaciones y excusas de gefes y oficiales militares en orden á defensa de reos.*

Siendo muy graves los perjuicios que se originan, tanto á los infelices acusados como á la vindicta pública, de la renuencia de muchos señores jefes y oficiales en admitir las causas que se les encomiendan de esta comandancia general, alegando pretestos tan frívolos como insignificantes; espero que en honor de toda la oficialidad

subordinada á mis órdenes, pongan remedio á tan escandalosa falta; pues de lo contrario me verá precisado á tomar las más severas providencias; y por medio de la orden general por tres dias consecutivos, se hará saber á todos los cuerpos de la guarnicion, en inteligencia que dado este paso, no volveré á admitir mas disculpas que las legales, haciendo responsables á los jefes de los cuerpos de que llegué á noticia de todos sus oficiales.

(Se comunicó en orden general de la plaza del día 11.)

#### NUMERO 813.

Abril 13 de 1830.—Ley.—Aclaracion sobre el objeto con que se restableció la legislatura constituyente del Estado de México.

1. Los actos consiguientes al cumplimiento del decreto núm. 83 de la legislatura constituyente del Estado de México, son fijar los dias para las elecciones, de modo, que el nuevo congreso quede instalado ántes del 2 de junio de este año, y calificarlas conforme á su constitucion y leyes.

2. Dictar las medidas legislativas que el mismo congreso contemple absolutamente necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior.

(Esta ley de 13 de Abril se circuló el mismo dia por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 14. Véase adelante la ley de 16 de este mes.)

#### NUMERO 814.

Abril 15 de 1830.—Ley.—Quiénes han de suplir por los Ministros en la suprema corte de justicia cuando no hubiere número suficiente para formar Sala.

En el caso en que por recusacion ó cualquier otro impedimento, ó falta de ministros en la suprema corte de justicia, no hubiere número suficiente para formar Sa-

la despues de apurados los medios que establece la ley de 14 de Febrero de 1826, se llamara al juez letrado de circuito, al de distrito, y á los tres suplentes de este, que residen en la misma ciudad federal.

(Se circuló el mismo dia por la Secretaría de Justicia esta ley de 15 de Abril, y se publicó en bando de 20.)

#### NUMERO 815.

Abril 15 de 1830.—Ley.—Derechos de importacion que ha de pagar el cacao del Pará.

El cacao del Pará pagará por derecho de importacion diez y seis reales ocho granos por arroba.

(Se circuló el mismo dia por la Secretaría de Hacienda y se publicó en bando de 20.)

#### NUMERO 816.

Abril 16 de 1830.—Se hace extensiva á los tejidos de lana la disposicion del artículo 16 de la ley del dia 6.

La parte señalada en el artículo 16 de la ley de 6 de Abril del presente año para el fomento de los tejidos de algodón, se hace extensiva á los de lana.

#### NUMERO 817.

Abril 16 de 1830.—Ley.—Tiempo en que se ha de instalar la legislatura constitucional del Estado de México.

El término de que habla el artículo 1º del decreto de 13 del corriente para la instalacion de la legislatura constitucional del Estado de México, se hace extensivo hasta 15 del próximo Agosto.

(Esta ley de 16 de Abril se circuló el mismo dia por la Secretaría de relaciones y se publicó en bando de 19.)

NUMERO 818.

*Abril 16 de 1830.—Ley.—Previsiones para la eleccion de la legislatura de Michoacan.*

Art. 1.º El ejecutivo del Estado de Michoacan, de acuerdo con su consejo, procederá inmediatamente á fijar los periodos para elecciones de diputados al congreso del mismo Estado, sirviendo en ellas la convocatoria expedida el año último de 1829, de manera que los nuevos nombrados estén aptos para abrir sus sesiones ordinarias el 6 de Agosto próximo, conforme á su constitucion.

2. Los que se nombren, cesarán precisamente al concluir el término prefijado á los que comenzaron á funcionar el citado año de 1829.

*(Esta ley de 16 de Abril se circuló el mismo dia por la Secretaria de relaciones, y se publicó en bando de 19.)*

NUMERO 819.

*Abril 16 de 1830.—Providencia de la Comandancia general de México.—Dias en que deben presentar en ella las causas los fiscales.*

Haga V. saber en la orden general de hoy, que para evitar los atrasos que se advierten en la secuela de las causas que por esta comandancia general se distribuyen entre los fiscales nombrados, las presenten éstos todos los Lunes en mi secretaria, para que sean revisadas por uno de los asesores de dicha comandancia; advirtiéndoles que si el expresado dia fuese feriado, deberá ser la revision en el inmediato útil.

*(Se comunicó en orden de la plaza del mismo dia.)*

NUMERO 820.

*Abril 19 de 1830.—Circular de la inspeccion de milicia permanente.—Que se observe la Ordenanza general del ejército especialmente en orden á sueldos, disciplina, subordinacion y porte exterior de los individuos de él en el público.*

Olvidados algunos individuos de tropa, de las prevenciones que hacen los artículos 8 y 9 del trat. 2.º tit. 1.º de las ordenanzas generales del ejército, en que de una manera clara y precisa expresan los términos en que deben saludar á los señores generales, jefes, oficiales y demas de que trata, se notan por algunos las consecuencias necesarias; y como quiera que ellas refluyan, así en contra de la subordinacion y disciplina, como en descrédito de los cuerpos, para que éstos en nada desdigan la educacion propia de su instituto, hará V. tengan su efecto las respectivas órdenes libradas, á fin de que se practiquen academias en donde se procure la instruccion de otros puntos no ménos interesantes al mejor servicio, el cual por regla fija é invariable quiere la exacta y puntual observancia de las leyes.

En lo general todos los puntos de que trata la ordenanza, y son conformes á nuestro actual sistema y leyes vigentes, deben ser entendidos y practicados con puntual escrupulosidad por todo militar; pero siendo muy conveniente que respecto de algunos haya más formal estudio é inteligencia, por las clases distintas de que se componen los cuerpos, dispondrá V. que en las academias frecuentemente expliquen, y se enteren sus subordinados de los ya citados artículos 8 y 9, del 2 y 22 del mismo tratado, título 6, del 1 del tratado 2 título 8, del 1 y 2 del título 10, tratado 2, y por último, del 5 y 7 del mismo tratado, los cuales predisponen el caso de que con solo ver á un oficial ó soldado en público se deduzca la disciplina y subordinacion del cuerpo á que pertenece, en lo cual tanto se interesa el honor del jefe que lo manda.



## NÚMERO 821.

*Abril 22 de 1830.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Declaracion acerca del abono de tiempo doble y gratificacion de campaña.*

Dada cuenta al Exmo. Sr. vicepresidente con la instancia del subteniente del décimo batallón permanente, D. Mariano Pepin, en solicitud de que se le abone la gratificacion de campaña que se declaró debía disfrutar este cuerpo en su marcha á Tamaulipas, con quien no fué unido por haber sido nombrado para el cuidado del depósito y enfermos de él en Guadalajara; y en vista de lo informado por V. S., S. E. ha declarado corresponderle al interesado solo el abono del tiempo doble que por la circular de 15 de Octubre del año anterior se concedió al ejército, y no el de la gratificacion, pues que el objeto de ésta es el resarcir en alguna manera los crecidos gastos que hacen las tropas en sus violentas marchas, en cuyo caso no se halla Pepin por no haber éste verificado, á pesar de que fué por la comision que se le encargó.

Comunicolo á V. S. para su conocimiento y demas fines.

## NUMERO 822.

*Abril 24 de 1830.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Sobre reunion de planos topográficos levantados por la compañía de minas y colecciones de productos particulares de cada una para el Museo Nacional.*

Instruido el Exmo. Sr. vicepresidente de que la compañía de minas, de cuya direccion está V. encargado, ha hecho levantar planos de las minas y haciendas que por su cuenta se trabajan, así como tambien de los terrenos en que se hallan situadas, y aun de los caminos que desde las costas conducen á ellas, me manda decir á V., como tengo el honor de verificarlo, que espera se sirva V. franquear á esta secretaria dos ejemplares de los pla-

nos topográficos y de minas, haciendas y caminos que tenga grabados, y uno solo de los que no estén sino en dibujo, con dos ejemplares tambien de los informes que sobre el estado de las negociaciones de su manejo se hayan publicado, todo con el objeto de formar una coleccion de estós documentos, que al mismo tiempo que instruya al presente del estado en que se halla la industria minera, proporcione noticias preciosas sobre lo mismo para lo futuro. Igualmente espera S. E. se sirva hacer disponer colecciones en dobles ejemplares de los productos de las minas que se trabajen por esa compañía, ordenadas de manera que pueda tenerse una noticia exacta de la formacion de los terrenos de cada distrito y demas particulares de los productos de cada mina, con el fin de que puesta cada cosa con separacion en el museo nacional, se dé idea al primer golpe de vista del carácter geognóstico de cada distrito y de los productos de cada mina.

S. E. espera que V. penetrado de las ventajas que producirán estas colecciones, que si hubieran existido en la época del establecimiento de la compañía habrian salvado muchos gastos inútiles á estas, se prestará gustoso á un servicio de tanta utilidad para este ramo importante de la industria nacional, al que esa compañía ha beneficiado tanto con sus capitales é industria.

## NUMERO 823.

*Abril 26 de 1830.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Invitacion á los Gobiernos de los Estados á promover el fomento interior de algun ramo de comercio propio de cada uno.*

Exmo. Sr.—Los felices resultados que ha producido la excitacion hecha á varios sujetos pudientes de esta ciudad para formar una compañía con el objeto de fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos ordinarios de algodon y lana, es-

tableciendo una fábrica para los primeros en la ciudad de Texcoco, hace creer á S. E. el vice-presidente que este medio generalizado en todos los Estados pudiera ser de un grande efecto y capaz por sí solo de dar un aspecto enteramente nuevo á la industria de la república. S. E. ha visto con la mayor satisfaccion, que el plan propuesto á los capitalistas invitados para formar la compañía de que se trata, fué admitido con ardor, contándose ya con un capital considerable segun el número de acciones. Colocadas en términos que en breve podrán empezarse los trabajos para organizar una fábrica con las máquinas más perfectas que se usan en Europa, en la cual no solo se fabricarán mantas iguales á las que se importan de Inglaterra y Norte América, sino que proporcionándose por cómodo precio al público el hilo para todos los tejidos de esta clase, se pondrán en movimiento los telares que los pobres tienen en sus casas, y con esto se procurarán medios de subsistencia á muchedumbre de familias que ahora carecen de ellos. Así se irá aumentando la produccion de efectos de consumo más general, pudiéndose prohibir luego su introduccion del extranjero sin perjuicio de los consumidores y sin riesgo de fomentar el contrabando en vez de hacer progresar la industria de la nacion. S. E. el vice-presidente, se ha limitado hasta ahora á excitar para la formacion de estas compañías en aquellos Estados que habiendo tenido ántes la industria de los tejidos de algodón y lana, son el objeto de las leyes de 6 y 16 del corriente; pero atendiendo á que cada Estado tiene ramos peculiares de riqueza, cuyo fomento no solo haria su felicidad particular, sino que siendo objeto de un comercio cuantioso con los demas Estados de la Federacion, fomentaria el tráfico interior y consolidaria la union sobre la base de las necesidades y ventajas mútuas, me manda dirigir á V. E. esta nota invitándolo para que en el Estado de su mando se trate de formar,

como se ha hecho en esta capital, una compañía industrial por acciones cortas, para que sea mayor el número de personas que puedan tomarlas, con el fin de fomentar alguno de aquellos ramos que por las circunstancias particulares de ese Estado pueda ser para él de mayor importancia, pudiéndose admitir á los accionistas no solo dinero efectivo sino su equivalente en materias primeras, y en todo aquello necesario para el giro de la industria que sea el objeto de la compañía, con lo que será mayor el número de los que tomen parte, siéndolo tambien la facilidad de concurrir á él.

La tranquilidad de que S. E. el vice-presidente se promete que en breve gozará la república, la seguridad que se le procurará contra los enemigos exteriores por las medidas á que he invitado á V. E. por circular de 17 de este mes, y otras de cuya ejecucion va á ocuparse el gobierno supremo, son motivos para persuadirse que es tiempo de tratar del fomento interior, removidas las causas que podian impedirlo, para que los pueblos empiecen á disfrutar prácticamente de las ventajas que debe proporcionarles la independenciam y las instituciones libres que han adquirido con tantos sacrificios, y viendo estos compensados con bienes debidos á estas mismas instituciones, aprenderán á apreciarlas dignamente.

Por todas estas razones S. E. el vice-presidente me manda recomendar á V. E. este proyecto benéfico, esperando de su bien acreditado celo que tratará de plantearlo con el empeño que el bien público requiere.

NUMERO 824.

*Abril 26 de 1830.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Sueldo de generales empleados en comisiones.*

Exmo. Sr. (*habla con S. E. el secretario del despacho de hacienda*)—Cuando el go-